

JOURNAL NO. 121

APERTURA DE LA SESION

Se abre la sesión a las 4:00 p.m., ocupando el estrado el Presidente, Hon. Claro M. Recto.

EL PRESIDENTE: Queda abierta la sesión.

DISPENSACION DE LA LECTURA DE
LA LISTA Y DEL ACTA

MR. GRAFILO: Mr. President.

EL PRESIDENTE: Señor Delegado por Camarines Sur.

MR. GRAFILO: I move that calling the roll and reading the minutes be dispensed with.

EL PRESIDENTE: Sí no hay objeción, así se acuerda. (*No hubo objeción.*)

DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE ESTAN
SOBRE LA MESA DEL PRESIDENTE

CONTINUACION DE LA DISCUSION DEL
PROYECTO DE CONSTITUCION

EL PRESIDENTE: Está en orden la continuacion de la discusion del proyecto de Constitucion.

Tiene la palabra el Caballero de Cavite, Señor Francisco.

DISCURSO DEL SR. FRANCISCO

SR. FRANCISCO: Señor Presidente, Caballeros de la Convention: Comprendo la impaciencia de todos por qué se someta a votacion la cuestión sobre la cual hemos estado discutiendo referente a si deben insertarse o no en la Constitucion las disposiciones sobre los tribunales intermedios de apelación. Reclame solamente la benevolencia de mis Compañeros para qué pueda yo exponer, lo más brevemente posible, las razones del Comité Judicial en apoyo de su *report*, excluyendo del sistema judicial los tribunales intermedios de apelación.

El distinguido miembro del Subcomité de Siete, Honorable Romualdez, ha expuesto aqui las razones qué han movido a dicho Subcomité para insertar en el *draft* de la Constitucion la creacion de los tribunales intermedios de apelación. Yo no hare más qué transmitir o haceros saber también las razones del Comité Judicial para negarse a incluir en el *draft* de la Constitucion tal disposicion sobre los tribunales intermedios mencionados. El Comité Judicial, después de un estudio detenido sobre la materia, ha creido qué la creacion de tribunales intermedios de apelación solo servira para

hacer más dilatada la administración de justicia en nuestro país; haría que los litigios fuesen más costosos y podría dar lugar a un conflicto de decisiones o de jurisprudencia y otra razón del Comité Judicial es su convencimiento de que, a ser posible, se debiera dejar en manos de la Asamblea Nacional, la creación de los tribunales intermedios de apelación, si tal creación se cree necesaria.

Voy a razonar brevemente estos puntos de vista con la venia de esta Convención. Si dejamos que la Asamblea Nacional sea quien establezca los tribunales intermedios de apelación, podríamos fácilmente abolirlos si luego resultaran un gran fracaso en la práctica. Supongo que os acordáis al del Tribunal de Registro de la Propiedad. Al principio teníamos un Tribunal de Registro de la Propiedad con competencia única y exclusiva para conocer de asuntos de registro. Sin embargo, después de varios años de establecido dicho Tribunal de Registro de la Propiedad, se vio en la práctica que era preferible que los asuntos de registro se decidiesen por los Juzgados de Primera Instancia, y, como todos sabéis, se abolio el Tribunal de Registro de la Propiedad y los Juzgados de Primera Instancia conocieron de los asuntos de registro de los terrenos comprendidos en su jurisdicción. Con mucha facilidad se pudo abolir el Tribunal de Registro de Propiedad. Pero si aquel Tribunal hubiese sido creado en la ley orgánica, hubiera sido difícil. Por esto sostenemos, o el Comité Judicial ha creído que si se dejara en manos de la Asamblea Nacional el establecimiento de los tribunales intermedios de apelación, y luego resultare, como ocurrió con el Tribunal de Registro de la Propiedad, de efectos poco satisfactorios, fácilmente podrían ser abolidos dichos tribunales intermedios de apelación.

He dicho que con la creación de estos Tribunales podríamos dar lugar a jurisprudencias contradictorias. Supongo que se me arguirá diciendo que las decisiones de los tribunales intermedios de apelación no constituirán jurisprudencia. Pero ¿quién dice esto? He considerado detenidamente el *draft* del Subcomité de Siete y he visto que no dice nada con respecto a si han de constituir o no jurisprudencia las decisiones que dictaren los tribunales intermedios de apelación. Se me arguirá que, como las decisiones de esos tribunales intermedios de apelación podrán ser apeladas a la Corte Suprema en cuanto se refiera a las cuestiones de derecho, serán las decisiones de la Corte Suprema sobre puntos de derecho las que constituirán jurisprudencia. Pero a eso contesto: habrá una infinidad de casos en los que las decisiones de los tribunales intermedios de apelación serán finales. Por ejemplo, cuando las partes no han interpuesto apelación, y lo mismo las decisiones de estos tribunales en cuanto respecta a las cuestiones de hecho. Indudablemente, esas decisiones podrán ser invocadas como precedentes no solamente por los Juzgados de Primera Instancia sino también por los Juzgados de Paz, en cuyo caso habrá necesariamente conflicto entre las decisiones de la Corte Suprema y las decisiones de las cortes intermedias de apelación.

El distinguido Delegado por Batangas, Honorable Orense, recuerdo que hizo al Delegado Señor Laurel una pregunta del siguiente tenor: si no es verdad que hay decisiones de la Corte Suprema que se dan de bofetadas. En mi humilde opinión, esa pregunta precisamente es un argumento más en contra de los tribunales intermedios de apelación, porque si ahora que no existe más que una Corte Suprema hay decisiones que se dan de bofetadas, existiendo una Corte Suprema más dos o tres tribunales intermedios de apelación, habrá más decisiones que se daran de bofetadas: entre decisiones de un tribunal intermedio de apelación y las de otro tribunal intermedia de apelación, y decisiones del Tribunal Intermedio de Apelación y las de la Corte Suprema, y entre las decisiones mismas de la Corte

Suprema. De modo qué habra más conflictos de jurisprudencia. En los Estados Unidos, tenemos, bajo el sistema federal, el "Circuit Court of Appeals", Tribunales de Apelación de Circuito —creo qué esta es la trduccion al castellano. Pues, bien: los qué están familiarizados con las decisiones de America saben muy bien qué las qué dicta el "Circuit Court of Appeals" se invocan como precedentes, y en la practica se han dado casos de conflicto entre decisiones del Tribunal Supremo Federal y las del *Circuit Court of Appeals*, y log propuestos Tribunales Intermedios de Apelación de Filipinas vendrian a ser estos *Circuit Courts of Appeals*. Quiero decir en otras palabras, qué así como en America, bajo el sistema federal judicial hay conflictos de jurisprudencia entre las decisiones del *Circuit Court of Appeals* y las del Tribunal Supremo Federal, claro esta qué podra haber también conflictos de jurisprudencia entre las decisiones de los propuestos tribunales intermedios de apelación y las de la Corte Suprema.

Otras razones qué ha tenido en cuenta el Comité Judicial para no proponer la creacion de tribunales intermedios de apelación son las siguientes: Qué la administracion de justicia seria más dilatada de lo qué lo es actualmente y voy a probarlo con los signientes ejemplos: Actualmente, puede dilatarse la administration de justicia mediante lo qué llamamos moción de reconsideración. No puede decirse qué un asunto esta decidido y los derechos de las partes estan resueltos mientras no sea final la sentencia dictada en tal asunto. Pues bien, si se establecen tribunales intermedios de apelación no solamente tendremos las mociones de reconsideracion ante los Juzgados de Primera Instancia sino también las mociones de reconsideración de las decisiones de los tribunales intermedios de apelación. En resumidas cuentas, antes de qué un asunto se eleve a la Corte Suprema, el litigante, si quiere ganar tiempo o dilatar el asunto, podrfa presentar moción de reconsideración ante los tribunales intermedios de apelación, y luego, fallado ya el asunto, podria presentarse también una moción de reconsideracion ante la Corte Suprema de la decision de esas mociones de reconsideración, de tal modo qué estas mociones necesariamente retardarian el fallo definitive del asunto. Tenemos también qué la admin istracion de justicia podria dilatarse mediante ciertos recursos contra el tribunal intermedio de apelación. For ejemplo, alegando qué el tribunal intermedio de apelación no ha hecho constar en su decision algunos hechos importantes o qué ha omitido algún hecho importante o qué ha admitido algunos hechos no eatabecidos por las pruebas. Esto puede ocurrir como ocurre en los Juzgados de Primera Instancia muchas veces cuando al fallar un asunto omité voluntaria o involuntariamente algún hecho importante. ¿Cual seria el resultado de esto? El apelante qué creyere qué seria baldia o inutil la apelación ante la Corte Suprema para suscitar cuestiones de derecho mientras no se corrija el error en cuanto respecta a los hcchos omitidos en la decision del tribunal intermedio de apelación, lo qué haria es promover algun recurso ante la Corte Suprema contra el tribunal intermedio al objeto de qué este reforme su decision antes de interponer apelación ante la Corte Suprema. Esto demoraria necesariamente d fallo final del asunto. Sí, por otro lado, no se permitiesen esos recursos contra el tribunal intermedio de apelación para qué este corrija sus decisiones antes de elevarse ante la Corte Suprema, creo qué quedaria afectada la eficiente administracion de justicia. ¿Por qué? Porque sabemos muy bien qué bajo el *draft* de la Constitution, la Corte Suprema, al resolver las cuestiones de derecho en apelación o casacion, como se quiera decir, tendra qué insertar las conclusiones de hecho, y si se aceptan las conclusiones de hecho del tribunal intermedio no podra apreciarse is es o no erronea la decision del tribunal intermedio o del Juzgado de Primera Instancia. Pero no solamente esto dilataria la administracion de justicia sino también si ocurrieran

casos como los siguientes qué voy a exponer. Supongamos qué en un asunto sobre cobro de un pagare el demandado interpusiera dos defensas especiales. Por ejemplo, la defensa de qué el pagare o la acción del demandado por el pagare esta prescrita; la segunda defensa especial es qué el pagare ha sido obtenido mediante fraude. Supongamos qué después de la practica de las pruebas de ambas partes, el Juzgado decidiera qué la acción habia prescrito y dijera qué es innecesario para el Juzgado resolver la otra cuestión, de si hubo fraude o no. ¿Qué pasaria? El resultado seria qué, interpuesta la apelación ante el tribunal intermedio de apelación, este podria confirmar o no la sentencia del Juzgado de Primera Instancia. Supongamos qué la confirmara diciendo qué realmente no esta prescrita la acción y de esta decision el demandado apelara a la Corte Suprema y qué esta decidiera qué la prescription no era una defensa debidamente establecida. ¿Qué pasaria? Como la Corte Suprema solo puede resolver cuestiones de derecho, no podria resolver la cuestión de si hubo o no fraude; no podria dictar una decision qué diera fin al litigio, ya qué no tiene ante si has pruebas del fraude. Lo qué haria la Corte Suprema es devolver el asunto no al tribunal intermedio de apelación sino al Juzgado de Primera Instancia.

SR. ORENSE: Para una pregunta al orador, sobre ese asunto.

SR. FRANCISCO: Contestare a todas las interpelaciones después. (*Prosiguiendo.*) El resultado practice seria qué el Juzgado de Primera Instancia, con vista de las pruebas practicadas en la primera vista, dictara su fallo; podria estimar la defensa de fraude, pero, estimada la defensa de fraude, no termina el asunto en el Juzgado de Primera Instancia, porque otra vez se puede apelar ante el tribunal intermedio de apelación. Supongamos qué el tribunal intcrmedio de apelación confirmara la sentencia, también se podria elevar el asunto ante la Corte Suprema suscitando alguna cuestión de derecho; por ejemplo, la cuestión de si el juez erro o no erro al estimar algimas pruebas. En resumidas cuentas, habria un verdadero rigodon del asunto. Y otros casos parecidos a este se pcdrian citar. Tenemos por ejemplo, el caso de un asunto en qué se trata de producir pruebas secundarias sobre un hecho; el objeto de la acción es un contrato de venta con pacto de retro; supongamos qué el ddcumento se haya extraviado. Bien, el demandante desea presentar pruebas secundarias. Sabemos qué para poder presentar pruebas secundariag sobre un documento extraviado, debe probarse antes el extravio del mismo. Supongamos qué el Juzgado decidiera qué las pruebas sobre el extravio no son suficientes. ¿Cual seria el resultado? No permitiria al demandante practicar pruebas secundarias. Se eleva el asunto al tribunal intermedio de apelación y este confirma la sentencia; se apela a la Corte Suprema y supongamos qué esta dijese qué, realmente, son tuficientes las pruebas para sostener qué se ha extraviado el documento. El resultado seria qué el asunto se devolveria al Juzgado de Primera Instancia para qué recibiera pruebas sobre el contenido del documento; recibidas las pruebas secundarias, puede otra vez acudir en apelación al tribunal intermedio, y aqtil no termina. Puede elevarse ante la Corte Suprema, por ejemplo, y suscitarse la cuestión de si el contrato es realmente anticresis como ha sido fallado por el tribunal inferior, o qué es venta con pacto de retro; aqui tendríamos un rigodon de jueces. Esto demuestra una vez más lo inconveniente de la proposicion. Otro caso qué podria ocurrir es el de un empate. Supongamos qué hubiera un empate en el tribunal intermedio de apelación. ¿Qué pasaria? Bajo la regla qué tenemos en esta jurisdiccion el empate en asuntos apelados quiere decir la confirmación inmediata de la sentencia. Ahora pregunto: Sí al fin y al cabo esa sentencia se confirma inmediatamente en caso de empate, ¿para qué el tiempo perdido y los gastos ante los tribunales intermedios de apelación? Y si

el empate ocurriera ante la Corte Suprema ¿para qué los gastos y perdida de tiempo en elevar asuntos ante la Corte Suprema en grado de apelación o en casacion? Pero no solamente hay esto. Hay otras cosas más fundamentals, y son las qué se refieren a la distribucion logica de los asuntos qué deben ir a la Corte Suprema y los qué deben ir al tribunal intermedio de apelación. ¿Cual es la base de su distribucion? En todos los Estádos en qué existen tribunales intermedios de apelación, siempre ha sido un problema constante la distribucion de la competencia entre la Corte Suprema y los tribunales intermedios de apelación. De paso quiero decir qué si se han de invocar precedentes o considerar los paises donde hay tribunales intermedios de apelación, deseo llamar la atencion de esta. respetable Convention al hecho de qué de los 48 Estádos de la Union, solamente 8 tienen tribunales intermedios de apelación, y los 40 restantes se ban negado a establecerlos. Algunos de los 40 Estádos, como Arkansas, habian establecido uno, pero después de algún tiempo, rechazaron el sistema, aboliendo el tribunal intermedio. En Arkansas actualmente no existe ningun tribunal intermedio. Pero, en los Estados Unidos es posible la creacion de los tribunales intermedios de apelación, y en efecto existen los llamados *Circuit Courts of Appeals*, porque la competencia de la Corte Suprema Federal se limita a muy pocos asuntos, los cuales, dada la composicion de los Estados Unidos, siempre existen. Yo me refiero a los asuntos provenientes de un Estádo en los cuales se discute la validez de una ley del Estádo en relacion con la Constitucion de ese Estádo o con la Constitucion de los Estados Unidos, y las decisiones y asuntos provenientes de las posesiónes de los Estados Unidos, como, por ejemplo, Hawaii, Filipinas, Puerto Rico, etcetera, de modo qué, por el caracter de los asuntos qué debe decidir el Tribunal Supremo Federal, siempre los hay en numero sufieiente para ocupar a dicho Tribunal y para qué pueda existir. Perc eso, desde luego, no es aplicable a nuestro pais ni podemos pensar ni creer qué pueda establecerse en Filipinas un Tribunal Supremo para asuntos como los qué he mencionado, porque nuestras provincias no son Estádos ni tienen su propia Constitucion ni sus propios tribunales. Ahora bien; refiriendome a la distribucion de los asuntos qué deben ir a los propuestos tribunales intermedios de apelación y a la Corte Suprema, todos convienen, aún los partidarios acerrimos de los tribunales intermedios de apelación, en qué tal distribucion no se hace sobre una base logica, una base racional, sino qué es una distribucion arbitraria y caprichosa, y con eso mismo ha tropezado el Comité de Siete como os lo voy a demostrar. ¿Cual es en realidad la base para la distribucion de los asuntos qué han de ir a la Corte Suprema y los qué ban de ir a los tribunales intermedios de apelación? Sí se establecieran esos tribunales, ¿cual seria la base? Tomemos por base la cuantia del litigio. Sí se ha de tomar por base la cuantia del litigio, someto a la consideration de esta Asamblea qué hay cuestiones importantes envueltas no solamente en asuntos de mayor cuantia, sino también en asuntos de menor cuantia. Hay asuntos en qué la cuantia litigiosa es poca, pero las cuestiones de derecho qué en ellos se suscitan son importantes. Voy a citarles a ustedes varies casos. Por ejemplo, hay asuntos sobre la interpretation de la frase "detentacion mediante fuerza o intimidation o violencia" de qué habla elCodigo de Procedimiento Civil. Hay doctrinas importantes de la Corte Suprema qué se han dictado en asuntos de la competencia originaria de los Juzgados de Paz, y no en asuntos provenientes de los Juzgados de Primera Instancia. Como el asunto de Barrameda vs. Moel, en el qué la Corte Suprema define su propia competencia. La constitucionalidad de una ley de nuestra Legislatura es una cuestión de derecho qué se ha suscitado en un asunto de un Juzgado de Paz. Creo qué todos convienen en qué hay asuntos en los qué la cuantia envuelta es pequena, pero en los qué las cuestiones de derecho pueden ser importantes. Sí se insistiera en qué los asuntos de menor cuantia mueran en el